

C.A. de Concepción.

Concepción, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

1° Que, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el juez suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, después de un juicio oral simplificado, dictó sentencia en la causa RIT N°885-2021, RUC N°2100060260-1, por la cual condenó al acusado ---- a sufrir la pena de Sesenta y Un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de una Unidad Tributaria Mensual, a la suspensión de dos años de la licencia de conducir y accesoria de suspensión para cargos u oficios público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, establecido y sancionado en los artículo 110 y 196 de la Ley del Tránsito, hecho perpetrado el día 18 de Enero de 2021, en la comuna de Mulchén.

2° Que, en contra de dicho fallo se alzó la defensa del sentenciado interponiendo recurso de nulidad, el que funda en dos causales:

a) La contemplada en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal; y,

b) La contemplada en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c), y a su vez vinculado con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sostiene la defensa que la sentencia recurrida incurre en infracción a lo dispuesto en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, al no existir una congruencia fáctica entre los hechos señalados como objeto del requerimiento y aquellos que el Tribunal dio por establecidos y respecto de los cuales impuso una condena a su representado.

Argumenta que en el Considerando Noveno de la sentencia el juez señala que: *“NOVENO: Que los hechos indicados en el motivo anterior pueden darse por establecidos con la prueba rendida en el juicio. En efecto con el informe de alcoholemia que se incorporó al juicio, emanado del Servicio Médico Legal, se probó que el requerido, el día 18 de Enero de 2021, al tomarse la muestra sanguínea, registraba 1,57 gramos de alcohol*



por mil en la sangre, o sea, se encontraba en estado de ebriedad. Ahora, para probar que el día de los hechos el requerido conducía el vehículo en cuestión, se contó con los dichos de un testigo, el funcionario de Carabineros que realizó la fiscalización, quien señala el hecho de que el requerido se encontraba conduciendo el vehículo, esto unido a las declaraciones del propio requerido y de los testigos ----, que dan cuenta que el requerido condujo en estado de ebriedad el vehículo al menos en un tramo entre el lugar de la fiscalización y la comisaria, prueba indubitada. Hacer presente que las agresiones referidas por el requerido como por sus testigos, en nada influyen en la determinación del hecho punible que es materia del requerimiento, es una circunstancia que puedes ser objeto de una denuncia e investigación que en nada influye en el presente procedimiento”.

Afirma que se puede apreciar de la sola lectura que su representado ha sido condenado por hechos no contenidos en el requerimiento, incurriendo el sentenciador en la infracción denunciada.

Continúa diciendo que al contener la sentencia recurrida una descripción fáctica diversa entre el contenido de lo supuestamente requerido y lo que en definitiva se acreditó, no es posible para el tribunal arribar a una sentencia condenatoria, existiendo por ello un vicio en el pronunciamiento de la sentencia que sólo puede ser subsanado mediante la declaración de nulidad de ésta y del respectivo juicio, por falta de congruencia.

Como segundo capítulo invoca la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c), y a su vez vinculado con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues dice que a todo acusado le asiste la presunción de inocencia la cual sólo puede destruirse cuando el Ministerio Público proporciona los elementos de juicio necesarios y suficientes para que el tribunal *a quo* adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se ha cometido el hecho punible y que en él le ha cabido participación al acusado.

Expone que el deber de motivar sus decisiones obliga a los jueces a entregar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, este proceso requiere de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio (el testigo dijo tal o cual



cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Esto evita la arbitrariedad de las decisiones judiciales invocando “impresiones” para motivar fallos.

Arguye que el tribunal realiza una fundamentación que aparentemente se hace cargo de las alegaciones de la defensa pero no se vislumbra de qué forma llega a una convicción condenatoria a partir de los antecedentes expuestos, ya que del tenor de la sentencia se evidencian un sin número de dudas de carácter razonable.

Dice que, además, existe claramente una fundamentación contradictoria, de suerte tal que frente a un antecedente, no hay en el caso de autos, una sola consecuencia, pudiendo arribarse a conclusiones equívocas y diversas. Del análisis de las probanzas es posible arribar a consecuencias múltiples, algunas de las cuales aparecen como francamente en contradicción entre sí.

Así, en el considerando Quinto declara el imputado señalando que no se encontraba el vehículo en marcha, y estaba en el asiento del copiloto, que el conductor y otro acompañante, se encontraban comprando en un local comercial cercano cuando los controlaron. Señala además que carabineros les indican que los acompañaran a comisaría y que lo agredieron en la unidad policial, para luego llevarlo a constatar lesiones, señala que el vehículo es de su madre y que no estaba conduciendo cuando los fiscalizaron y que condujo desde ese lugar a la comisaría por instrucción de funcionarios policiales y que quien conducía era Javier González. El sentenciador en ninguna parte de la sentencia se hace cargo de que el requerimiento señala que fue sorprendido en calle Eckers con Villagra y que es allí donde es detenido supuestamente por personal policial por su conducción, no por la conducción posterior dispuesta por funcionarios policiales.

El Considerando Sexto se refiere a las declaraciones del único testigo del Ministerio Público, don Alejandro Muñoz, funcionario de Carabineros, *“quien expuso que con fecha 18 de enero del año 2021 se encontraba servicio nocturno acompañado del Sargento Leiva, cuando iban patrullando por calle Eckers en dirección al Oriente vimos un auto que iba circulando, y se detuvo delante, que les llamó la atención porque en ese tiempo estábamos en toque de queda por la pandemia. Por lo cual se*



procede a fiscalizar el vehículo, en que se encontraba una sola persona, quien baje el vidrio y les señala que trabaja en el área de la salud y en ese momento andaba comprando copete (sic). Le consultaron si mantenía alguno salvoconducto para andar a esa hora, e indicó que no, se baja del auto y ahí cuando se baja el auto se dan cuenta que andada en estado de ebriedad por su inestabilidad caminar y que casi se cayó cuando se bajó el auto. Agrega que recuerda que el Vehículo era un Chevrolet Sail, señala que la persona se llama ----, que luego de la detención lo llevaron a la alcoholemia respectiva, reitera que el conductor estaba solo, y que no recuerda si el vehículo fue trasladado a la unidad o fue dejado en el lugar. Contra examinado por la defensa, reitera que el conductor estaba solo, la defensa le exhibe su declaración de funcionario aprehensor que prestó el día de la detención como ayuda memoria, el testigo indica que realiza numerosos procedimientos y que no recordaba que en la fiscalización se encontraban otras dos personas de sexo masculino, que figuran en esa declaración y de quienes no recuerda los nombres. Rectificando lo ya declarado". En la declaración del funcionario, primero yerra en el modelo de vehículo, señala que ven una conducción que ciertamente de la prueba rendida y del requerimiento se establece que no fue la del imputado, y además señala que una vez que lo bajan en la intersección lo llevan a constatar lesiones, lo que es claramente falso, ya que los testigos contestes señalan que fueron a la unidad policial y luego solo a constatar lesiones don ----, además el funcionario señala que el imputado iba solo y cuando se le refresca memoria recuerda que detuvieron a dos personas más, acompañantes del imputado, además señala que no recuerda donde quedó el vehículo.

En el Considerando Séptimo se señala la declaración del primer testigo de la defensa, don ----, que iba conduciendo, que los controlaron y los llevaron a la comisaría y ahí condujo ---, que lo agredieron en la comisaría que ellos quedaron detenidos en la comisaría y luego llevaron a Francisco a constatar lesiones. Esta declaración corrobora lo señalado por el requerido en el sentido de que no iba conduciendo y que el procedimiento difiere de lo señalado por el funcionario policial

En el mismo Considerando Séptimo declara también don Javier González, señalando que: *"la detención se produjo en la esquina de su casa*



con la Calle Arriagada, justo en el negocio que está en la esquina de mi casa y por qué ustedes se encontraron en este lugar estábamos comprando para irnos al campo, esa es la verdad ya estaban comprando entonces para irse al campo y antes dónde habían estado ellos no estaban conmigo yo venía llegando del trabajo Justo a esa hora nueve y tanto y lo fui a buscar y a las 10 ya pasó lo que pasó, estaban en la avenida y cómo lo fue a buscar usted a ellos Francisco llegamos a la esquina del negocio yo me bajé a comprar y llegaron los carabineros por calle Arriagada mirando hacia Eckers y ahí fue cuando nos tomaron a los tres mientras estamos comprando porque Justo eso era la hora que había si estaba junto cerrando el negocio por eso fuimos ahí a comprar en el auto de Francisco quién condujo cuando usted dice que lo fue a buscar hasta el negocio yo hasta ahí luego yo me bajé a comprar en el momento que estoy recibiendo las cosas llegaron los carabineros y ahí ya no manejé mayor cuando llegaron los carabineros y yo estaba en el negocio pidieron carnet Francisco y Luis no sé si entregó carne porque yo estaba más allá y en ese momento nos dijeron que lo siguiéramos Francisco tomó el auto y nos fuimos a la comisaría y allá nadie pensó que íbamos a quedar detenido por la hora y todo eso y ahí ya quedamos todos detenidos y pasó esa detención". En ninguna parte de la referida sentencia el sentenciador se hace cargo del hecho de que el testigo relata las mismas calles donde señala el requerimiento que detienen a don Francisco por una conducción que tres personas contestes señalan que no realizó, en contradicción a lo señalado por el funcionario policial que no recordaba modelo de vehículo, donde quedó el vehículo y señala que el imputado iba solo y que lo detienen, esa detención no se produce por el reconocimiento de la conducción posterior al inicio del procedimiento policial o detención de acuerdo a la versión policial.

De esta forma -argumenta la impugnante- se evidencia una fundamentación aparente, lo que ocurre cuando las conclusiones del fallo se basan en meras opiniones y no en probanzas. Ello en atención a que el funcionario policial claramente no recordaba el procedimiento señalando que el imputado fue detenido solo y la defensa tuvo que refrescar su memoria para recordar que efectivamente iba y fue detenido con otras dos personas, no recordaba donde quedó el vehículo, ya que para él el procedimiento inicia y termina en dicha intersección y con esa base debería haber resuelto y fallado el sentenciador.



Añade que por ser las causales invocadas motivos absolutos de nulidad, y como causal objetivada de infracción de garantías, se presume el perjuicio causado al recurrente.

En definitiva solicitó que *“ya sea que se acoja la causal contemplada en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal; o La contemplada en la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c), y a su vez vinculado con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal que, conforme lo dispone el artículo 386, el tribunal ad-quem anule la sentencia y el juicio oral, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.”*

3° En la audiencia del día 30 de octubre recién pasado expusieron sus alegatos los intervinientes, quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer término cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral; y, asimismo, le está vedado a esta Corte efectuar una valoración de la prueba rendida ante el tribunal que conoció del juicio oral, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

SEGUNDO: Que, en relación a la primera causal de impugnación intentada por la defensa es del caso señalar que se ha dicho que *“acusación y sentencia están sujetas a unos límites, determinados por el principio de la congruencia, que supone y exige una correlación o adecuación entre la acusación y la sentencia. Este deber de adecuación entre acusación y sentencia es común tanto al proceso civil como el penal, pero en este último no es tan riguroso, de ahí que suele designársele con la denominación de correlación para significar la mayor laxitud en el debido ajuste entre los*



términos de comparación. En efecto, la voz correlación no es sinónima de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión, sino que únicamente se extiende a los elementos fácticos esenciales.

Este requisito de correlación entre acusación y sentencia puede ser incumplido de dos modos diversos: por defecto, al omitir resolver todo aquello que se debe resolver y por exceso, al resolverse sobre aquello que no ha sido objeto de acusación. El motivo de nulidad está referido a la segunda hipótesis.” (Cortez M., Gonzalo. El Recurso de Nulidad, Doctrina y Jurisprudencia. Lexis Nexis. Segunda edición, 2006, pág. 264-265).

Ha de tenerse también en cuenta que, expresamente, el inciso 1° del artículo 341 del Código Procesal Penal establece que *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.”.*

TERCERO: Que, para resolver acerca de la concurrencia de la causal invocada, prevista en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal, consistente en que la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 de dicho cuerpo legal, resulta indispensable determinar cuáles fueron los términos de la acusación y, cuáles fueron los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia que se impugna.

CUARTO: Que, en el considerando Segundo de la sentencia impugnada se señala que *“los hechos y circunstancias que fueron objeto del requerimiento en procedimiento simplificado, son los siguientes:*

“Que, el día 18 de Enero de 2021 a las 22:59 horas aproximadamente, el imputado ya individualizado, condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Chevrolet modelo Aveo placa patente BRDJ.50, por calle Eckers de esta comuna y al llegar a la altura de la intersección con calle Villagra, fue sorprendido por personal de carabineros, quienes al constatar su estado procedieron a su detención

El examen de alcoholemia practicado al requerido arrojó el resultado de 1,57 gramos de alcohol por mil en la sangre”.

QUINTO: Que, a su vez, en el fundamento Octavo de la referida sentencia se indica que los hechos acreditados son los siguientes:

“Que, el día 18 de enero de 2021 a las 22:59 horas aproximadamente, el imputado ya individualizado, condujo en estado de



ebriedad el vehículo marca Chevrolet modelo Aveo placa patente BRDJ.50, por calle Eckers de esta comuna y al llegar a la altura de la intersección con calle Villagra, fue sorprendido por personal de carabineros, quienes al constatar su estado procedieron a su detención

El examen de alcoholemia practicado al requerido arrojó el resultado de 1,57 gramos de alcohol por mil en la sangre”.

SEXO: Que, de la simple lectura comparativa de los términos de la acusación ya mencionados y de los hechos que se tuvieron por acreditados, con motivo del juicio oral, es posible concluir que no existe diferencia entre ellos.

En efecto, en ambos pasajes se describe un mismo episodio, con idénticos detalles de tiempo y lugar, siendo una misma la conducta típica imputada y la establecida, así como también un mismo sujeto agente y un mismo modo comisivo.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo expuesto, el primer motivo de nulidad plasmado en el recurso de nulidad intentado por la defensa del sentenciado se rechazará, teniendo presente para ello que no existe la infracción al principio de congruencia que se denunció.

OCTAVO: Que, el segundo motivo de nulidad planteado se sostiene en la falta de la debida fundamentación de la sentencia, pues se afirma que ella no cumple con la exigencia de contener una clara, lógica y completa exposición del hecho y circunstancias que se dieron por probados, ni de la valoración fundada de las conclusiones de acuerdo con el artículo 297 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.*

Esta norma no solo impone la obligación de considerar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral sino que la apreciación de ésta debe ser íntegra, no parcial, es decir, el juzgador debe hacerse cargo de, en lo pertinente, la totalidad de cada prueba rendida, o sea, de todo aquello relevante para la decisión del asunto sometido a su conocimiento y, en particular, de aquello que aparece controvertido por el resto de la prueba o



alegado o cuestionado por las partes en sus argumentaciones, abarcando así todos los extremos del debate.

Sobre la construcción de las sentencias en el proceso penal y, en particular respecto de la fundamentación de estas, la Excma. Corte Suprema ha dicho que *“Se desprende desde ya, y de la simple enunciación de estas normas, que la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración particularmente meticulado y cuidadoso en la elaboración de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo), lo ha hecho en el bien entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis. El fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia”*. (Rol 964-2003)

DÉCIMO: Que, en la especie, la sentencia impugnada consta de once considerandos; siendo los cuatro primeros de tipo puramente expositivo, ya que en ellos se individualiza la causa y al acusado, se refieren los hechos de la acusación y se describen los alegatos de apertura del Ministerio Público y de la Defensa.

En el considerando quinto se reseña la declaración del acusado, quien niega haber estado conduciendo el vehículo, pues dice que estaba en el asiento del copiloto cuando los controlaron.

En el considerando sexto se contiene la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, consistente en la declaración de un testigo, el



carabiniero Alejandro Muñoz; el tenor del documento de atención de urgencia; y, el del informe de alcoholemia.

En el considerando séptimo se describe la prueba rendida por la defensa, consistente en las declaraciones de los testigos ----, que dicen haber estado con el imputado al momento de la fiscalización, oportunidad en la cual conducía el móvil -----. También se menciona un documento consistente en un informe de atención de urgencias en el Hospital de Mulchén.

Como antes ya se dijo, en el considerando octavo se indica el tenor de los hechos acreditados.

El fundamento noveno es el único en que se justifica la convicción a la que arribó el tribunal.

En el motivo décimo, el tribunal se refiere a la pena que va a imponer; y, por último, en el fundamento undécimo, se justifica la imposición de una pena sustitutiva.

UNDÉCIMO: Que, en el único considerando en que se contiene la justificación de la decisión del tribunal y el análisis de la prueba rendida es en el motivo noveno de la sentencia impugnada. Allí se señala lo siguiente:

“NOVENO: Que los hechos indicados en el motivo anterior pueden darse por establecidos con la prueba rendida en el juicio.

En efecto con el informe de alcoholemia que se incorporó al juicio, emanado del Servicio Médico Legal, se probó que el requerido, el día 18 de Enero de 2021, al tomarse la muestra sanguínea, registraba 1,57 gramos de alcohol por mil en la sangre., o sea, se encontraba en estado de ebriedad.

Ahora, para probar que el día de los hechos el requerido conducía el vehículo en cuestión, se contó con los dichos de un testigo, el funcionario de Carabineros que realizó la fiscalización, quien señala el hecho de que el requerido se encontraba conduciendo el vehículo, esto unido a las declaraciones del propio requerido y de los testigos ----, que dan cuenta que el requerido condujo en estado de ebriedad el vehículo al menos en un tramo entre el lugar de la fiscalización y la comisaria, prueba indubitada. Hacer presente que las agresiones referidas por el requerido como por sus testigos, en nada influyen en la determinación del hecho punible que es materia del requerimiento, es una circunstancia que puede ser objeto de una denuncia e investigación que en nada influye en el presente procedimiento.

Que en este sentido acreditándose, fuera de toda duda razonable el ilícito y la participación del requerido éste, cumpliéndose las exigencias típicas de los



artículos 110 y 196 de la ley 18.290 de Tránsito en grado de desarrollo de frustrado, no queda más que dictar sentencia condenatoria en el caso de marras en contra de don ---- en calidad de autor ejecutor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.”.

DUODÉCIMO: Que, de la sola lectura del referido considerando aparece su escaso contenido argumental en lo que se refiere a la justificación de porqué se concluye -más allá de toda duda razonable- que el requerido fue sorprendido conduciendo el vehículo motorizado el día de los hechos.

En primer término, la sentencia dice que al respecto existe la declaración del funcionario policial que realizó la fiscalización, pero omite indicar que hay dos testigos de la defensa que controvierten dicho testimonio policial. Tampoco se refiere a que el acusado negó tal conducción; y, la sentencia, sólo menciona a los testigos de descargo y a los dichos del imputado para afirmar “*que el requerido condujo en estado de ebriedad el vehículo al menos en un tramo entre el lugar de la fiscalización y la comisaria*”.

Ni aun en el evento de que fuera efectivo que el imputado condujera el vehículo después de ser fiscalizado y detenido, hasta llegar a la comisaría, ello puede invocarse como prueba de que lo había conducido antes de ser fiscalizado, pues obviamente ello constituye una conducta que es distinta de la imputada en el requerimiento.

No hay ningún nexo argumental que vincule la existencia del hecho “*conducir después de ser fiscalizado y detenido*” con el indagado y que es materia de la acusación penal, consistente en “*haber sido sorprendido conduciendo un vehículo por calle Eckers a la altura de la intersección con calle Villagra*”. Se trata, entonces, de una conclusión gratuita, inconexa lógicamente; y, por lo mismo, carente de racionalidad.

Si lo anterior no fuera suficiente, la sentencia omite absolutamente el análisis de los dichos de los testigos -----, presentados por la defensa, que contradicen al único testigo de cargo ofrecido por la fiscalía. Ello resulta más relevante si se tiene en cuenta que en el contrainterrogatorio del funcionario policial él admitió que junto al imputado había otras dos personas de sexo masculino.



Así, no se entiende cómo el sentenciador arribó a una convicción “*más allá de toda duda razonable*” respecto de los hechos materia de la imputación.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo expuesto es posible concluir que efectivamente se configura el motivo de nulidad en examen, pues no se ponderó prueba válidamente incorporada al juicio que cuestiona el mérito de convicción del único testimonio de cargo presentado por la fiscalía y porque la sentencia contiene argumentos que sólo aparentemente justifican lo decidido, de modo que se materializa la falta de fundamentación alegada por la defensa del imputado, lo que llevará a acoger el recurso de nulidad deducido por ella.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 360, 373, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:


I.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del enjuiciado, en cuanto él se funda en la causal contemplada en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal.


II.- Que, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado ---- solo en cuanto concierne a la segunda causal de nulidad invocada, esto es, a la prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, **se invalida tanto la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, como el juicio oral que le ha servido de antecedente** y que inciden en la causa RIT N°885-2021, RUC N°2100060260-1, del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, debiendo realizarse un nuevo juicio ante el juez no inhabilitado que corresponda de dicho tribunal.


Regístrese, notifíquese y comuníquese.


Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N° 1.241-2023 - Penal


Camilo Alejandro Álvarez Órdenes
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés
12:34 UTC-3




Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés
10:56 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMZXXJDSWVX



Gonzalo Javier Montory Barriga

Abogado

Corte de Apelaciones

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés
09:59 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMZXXJDSWVX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Gonzalo Javier Montory B. Concepcion, diecisiete de noviembre de dos mil veintitres.

En Concepcion, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMZXXJDSWVX